

**Cancún, Quintana Roo, 13 de febrero de 2021.**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA**

**PROTECCION DE LOS DERECHOS**

**POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

2

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA  
REGIONAL DE XALAPA, VERACRUZ DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**MONICA JANINE ESPINOSA FRANCO**, por mi propio derecho, y con la personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, tal y como se acredita con la copia de mi credencial para votar, misma que se adjunta al presente escrito como anexo número **UNO**, señalando como señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos los estrados de esta H. Sala, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, a la [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED], ante ustedes con el debido respeto comparezco para **EXPONER**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **RESOLUCIÓN** de fecha diez de febrero de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/011/2021 y su ACUMULADO JDC/012/2021.

Para los efectos legales correspondientes, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:**  
MONICA JANINE ESPINOSA FRANCO, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO,**

**AUTORIZADO**, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la RESOLUCIÓN de fecha diez de febrero de 2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/011/2021 Y SU ACUMULADO JDC/012/2021.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
3
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**  
El día once de febrero de 2021 al ser notificado personalmente por el actuario del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**  
La suscrita, MONICA JANINE ESPINOSA FRANCO, acredito mi personería con la copia de mi credencial para votar, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe de reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 79**

- 1. **El juicio para la protección de los derechos político-electORALES,**

4

sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

## PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción VI, 41 Base VI, 116 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el ACUERDO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 Y SU CONVOCATORIA RESPECTIVA; identificado con el número IEQROO/CG/A-038/2020.

**SEGUNDO.** – De los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, en el apartado OCTAVA ETAPA: integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, dice:

Para el desarrollo de esta etapa, se tomarán las siguientes previsiones generales:

1. Para la integración y aprobación de las listas de propuestas de las y los aspirantes definitivas, se tomarán en cuenta además de los criterios referidos en el Reglamento, las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista, la idoneidad de las y los aspirantes y la escolaridad.
2. La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos, para un máximo de 100 puntos.

**TERCERO.** – La CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021; emitida el día cinco de diciembre de dos mil veinte, en su BASE DECIMA PRIMERA, dice:

Para la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, se considerarán los siguientes criterios:

- a) Paridad de género (horizontal y vertical);
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático; y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Además, se tomarán en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas, la idoneidad de las y los aspirantes y la escolaridad.

La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos, para un máximo de 100 puntos.

...

**CUARTO.** - En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de enero del año 2021, fue aprobado el: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE DESIGNACION DE LOS CARGOS A OCUPAR DENTRO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO, CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE

PROPONEN AL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DE DICHO ORGANO ELECTORAL, LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS Y LOS VOCALES DEL **CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ**, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIAS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, ASÍ COMO LA LISTA DE RESERVA RESPECTIVA; identificado con el número **IEQROO/CG/A-040/2021**.

6

**QUINTO.** – La suscrita, MONICA JANINE ESPINOSA FRANCO, me inscribí para participar en la DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, cumpliendo con los requisitos exigidos en los lineamientos emitido, así como en la convocatoria respectiva, sujetándome a lo ahí establecido, bajo la premisa de que los procesos electorales y sus autoridades se rigen por el PRINCIPIO DE CERTEZA.

**SEXTO.** – Con escrito de fecha 31 de enero de dos mil veintiuno la suscrita, C. MONICA JANINE ESPINOSA FRANCO, interpuse **JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE** en contra del acuerdo **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE DESIGNACION DE LOS CARGOS A OCUPAR DENTRO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO, CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE PROPONEN AL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DE DICHO ORGANO ELECTORAL, LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS Y LOS VOCALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIAS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, ASÍ COMO LA LISTA DE RESERVA RESPECTIVA;** identificado con el número **IEQROO/CG/A-040/2021**.

**SEPTIMO.** - Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia que se combate en el expediente **JDC/011/2021 Y SU ACUMULADO JDC/012/2021**, resolviendo:

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo **IEQROO/CG/A-040/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección de dicho órgano electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Benito Juárez, en

su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

**SEGUNDO.** Glóse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente JDC/012/2021 acumulado.

...

7

En el caso concreto, de autos se advierte que, contra la resolución que se combate, la Legislación Electoral del Estado de Quintana Roo, no prevé ningún otro medio de impugnación, ni contiene disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar, oficiosamente, el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se proponen los siguientes:

## A G R A V I O S

### AGRAVIO PRIMERO:

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza, consagrados en los artículos 1,14, 16, 17, 41 fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**FUENTE DEL AGRAVIO.** –Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, en el **Estudio de Fondo**, subtítulo **Caso Concreto** de los párrafos 72 al 75, que dicen:

**72.** Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, el órgano responsable, si dio cabal cumplimiento con cada uno de los requisitos señalados en la normativa electoral, tal como se desprende del considerando 10, del Dictamen que fuera propuesto al órgano superior de dirección, en la cual se justifica la integración de las propuestas, con una variedad de perfiles, garantizando además de la paridad de género, convergen diversos niveles académicos que van desde el bachillerato, licenciaturas en derecho, psicología, administración, de empresas turísticas, arquitectura, así como posgrados de administración y derecho, dentro de las propuestas se encuentra ciudadanía que ha colaborado en los sectores público y privado, en el ámbito académico y asumiendo funciones electorales en anteriores procesos electorales en esta entidad federativa.

Finalmente, debe destacarse que las edades de las y los ciudadanos propuestos, van de los 28 a los 58 años de edad.”

73. A partir de dichas propuestas el citado Consejo General, mediante votación, sus integrantes optaron por aquellos candidatos que consideraron que eran los adecuados, tomando en cuenta no solo la puntuación más alta de la lista, sino que tal y como se ha venido señalando en puntos que anteceden, el Consejo General realizó una ponderación integral y estimó cuáles eran las personas apropiadas para desempeñar los cargos designados en el Acuerdo impugnado, por lo cual, tal decisión no causa afectación al derecho de los accionantes ni a la ciudadanía, ya que la decisión fue tomada por el Consejo General, en el ejercicio de la facultad discrecional que tiene para determinar de un universo de personas idóneas a las adecuadas para ocupar los diferentes cargos.

74. Por lo tanto, la decisión de las y los Consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, **constituye una facultad discrecional.**

75. De forma que, si en la especie, se cumplió con la normatividad aplicable, no existía impedimento para optar por uno u otro aspirante ya que los candidatos propuestos reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Causa agravio al suscrito, la resolución combatida toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, parte de una falsa premisa, esto es, al sostener que: “74. Por lo tanto, la decisión de las y los Consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, **constituye una facultad discrecional.**” Tal argumentación no solo es errónea, sino que viola los principios de Legalidad y Certeza, principios rectores de la materia electoral por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en sus artículos:

Artículo 41

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza,**

**legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Artículo 116

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

9

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 19/2005, definió lo que significan los principios rectores en materia electoral:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005).

**PRINCIPIO DE CERTEZA:**

...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005).

Es el caso que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y su Convocatoria, siendo que en dichos documentos electorales dice en la parte que interesa en el presente juicio, lo siguiente:

Lineamientos para la Designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021:

**OCTAVA ETAPA: integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas**

Para el desarrollo de esta etapa, se tomarán las siguientes previsiones generales:

1. Para la integración y aprobación de las listas de propuestas de las y los aspirantes definitivas, se tomarán en cuenta además de los criterios referidos por el Reglamento, las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas, la idoneidad de las y los aspirantes y la escolaridad.
2. La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos, para un máximo de 100 puntos.
3. Los días 19 y 20 de enero de 2021 y a partir de dichos resultados, con el apoyo de la DO, la Comisión elaborará 11 dictámenes mediante los cuales se propondrán ante el Consejo General, a las y los aspirantes a ocupar los cargos en el Consejo Municipal respectivo en sus calidades de propietarias o propietarios y suplentes. Así como una lista de reserva para cada órgano desconcentrado.
4. Una vez hecho lo anterior, se elaborarán las listas de las y los aspirantes propuestos, a efecto de que las mismas sean remitidas a más tardar 21 de enero de 2021, a los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo General, a efecto de que en un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación respectiva, emitan las observaciones que consideren pertinentes, mismas que deberán presentarse con los elementos que las sustenten y formaran parte el dictamen respectivo.
5. Los dictámenes se aprobarán por la Comisión a más tardar el día 25 de enero de 2021.
6. La Comisión, remitirá los dictámenes aprobados a la Presidencia del Consejo General, con el fin de que ésta someta a consideración del Consejo General, los proyectos de acuerdo con las propuestas de las y los ciudadanos que conformarán los consejos, así como los tres suplentes y las listas de reservas respectivas.
7. El Consejo General, a más tardar el 1 de febrero de 2021, aprobará los Acuerdos de designación de las y los integrantes de los Consejos.

Los cargos propuestos serán designados en el orden siguiente: 1 Consejera o Consejero Presidente y 4 Consejeras y Consejeros propietarios, siendo 3 del mismo género y 2 del otro género. Además se designarán, 1 Vocal Secretaria o Secretario, 1 Vocal de Organización y 1 Vocal de Capacitación designándose dos de un género y uno del otro género, a efecto de que la paridad se preserve en los 8 cargos.

En el caso de las y los suplentes, se designarán dos de un género y uno del otro género, a efecto de preservar el criterio de paridad.

La CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021; emitida el día cinco de diciembre de dos mil veinte:

DÉCIMA PRIMERA: Para la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, se considerarán los siguientes criterios:

- a) Paridad de género (horizontal y vertical);
  - b) Pluralidad cultural de la entidad;
  - c) Participación comunitaria o ciudadana;
  - d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático; y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Además, se tomarán en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas, la idoneidad de las y los aspirantes y la escolaridad.

La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos, para un máximo de 100 puntos.

Los días 19 y 20 de enero de 2021 y a partir de dichos resultados, con el apoyo de la DO, la Comisión elaborará 11 dictámenes mediante los cuales se propondrán ante el Consejo General, a las y los aspirantes a ocupar los cargos en el Consejo Municipal respectivo en sus calidades de propietarias/os y suplentes. Así como una lista de reserva para cada órgano desconcentrado.

Una vez hecho lo anterior, se elaborarán las listas de las y los aspirantes propuestos, a efecto de que las mismas sean remitidas a más tardar 21 de enero de 2021, a los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo General, a efecto de que en un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación respectiva, emitan las observaciones que consideren pertinentes, mismas que deberán presentarse con los elementos que las sustenten y formaran parte el dictamen respectivo.

Los dictámenes se aprobarán por la Comisión a más tardar el día 25 de enero de 2021.

Ahora bien, los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y su Convocatoria respectiva, fueron aprobados en apego a lo que señala la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en su artículo:

**Artículo 137. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:**

- I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;*
- II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;*
- III. Emitir la convocatoria para la integración los consejos distritales y municipales en términos de los lineamientos que al efecto determine el Instituto Nacional;*
- IV. Remover y designar por mayoría calificada a la Consejera presidenta o al Consejero presidente y consejeras o consejeros electorales que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas de al menos el doble por cargo, que formulen la Consejera presidenta o Consejero Presidente, así como las consejeras y los consejeros electorales del propio Consejo General;*

...

Así las cosas es el caso que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, violó los principio de certeza y legalidad al validar un acuerdo donde se desconoció por completo los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y su Convocatoria respectiva donde se precisa: “Para la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, ...se tomarán en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas; La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos, para un máximo de 100 puntos.”, por lo tanto la autoridad responsable al no estudiar la violación planteada por el suscrito se apartó del principio de certeza al que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como: ... el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis: P./J. 144/2005), luego entonces la autoridad responsable violentó el marco constitucional, pues dicho principio esta instituido en el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir pasó por alto tal disposición constitucional y la interpretación del Pleno de la Corte con el argumento sofista de

que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al designar a las y los consejeros y vocales de los consejos municipales tiene **una facultad discrecional**, lo equivale a desconocer los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y su Convocatoria respectiva, que son el procedimiento mismo para cumplir con los principios de certeza y legalidad, máxime que quienes participamos nos sometimos a las reglas establecidas en los multicitados lineamientos y su convocatoria, por lo que atribuir una **FACULTAD DISCRECIONAL** al Consejo General, para que este se aparte de los propios lineamientos, que se dio para apegarse al principio de legalidad y certeza, contraviene el principio de CERTEZA, ya que las reglas dadas para participar son las establecidas en los referidos lineamientos y sus convocatoria, en ellos no existe la **FACULTAD DISCRECIONAL** para efectuar los nombramientos, siendo que la suscrita solo conoció previamente con claridad y seguridad las reglas dada en los mismos y que las autoridades electorales están sujetas a respetar, pues no existirá razón emitir los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y su Convocatoria respectiva, si al final va a prevalecer una meta atribución: **FACULTAD DISCRECIONAL**, ni tampoco tendrá razón de ser la existencia de medios de impugnación si estos acaban siendo declarados infundados por la existencia de una **FACULTAD DISCRECIONAL**, que estaría por encima de todo principio rector en materia electoral, y de las normas jurídicas aplicables a cada caso.

De igual forma el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, violentó el principio de exhaustividad, mismo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que obliga a las autoridades electorales a observarlo en sus resoluciones: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**” (Jurisprudencia 43/2002), esto es, no analizó el fondo de la litis en donde tal y como se plantea se viola el principio de certeza, **todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas**, lo anterior en el entendido de que las reglas con las que participamos las y los ciudadanos inscritos para ser designados consejero presidente, consejeros electorales y vocales, fueron alteradas por parte de ahora responsable al sostener en su sentencia: **”74. Por lo tanto, la decisión de las y los Consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional.”**, por lo tanto se deduce que no estudió los agravios planteados por

el suscrito al validar la ilegalidad denunciada tal y como consta en el cuerpo de la sentencia definitiva que se impugna, en donde dejó de analizar sin ningún sustento, por lo que para mayor claridad se transcribe la violación al principio de certeza en el acuerdo impugnado:

Ahora bien, en la foja 9 párrafo quinto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE DESIGNACION DE LOS CARGOS A OCUPAR DENTRO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO, CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE PROPONEN AL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DE DICHO ORGANO ELECTORAL, LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASI COMO DE LAS Y LOS VOCALES DEL **CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ**, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIAS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, ASI COMO LA LISTA DE RESERVA RESPECTIVA; identificado con el número **IEQROO/CG/A-040/2021**; señala lo siguiente:

"En tal sentido, los días diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno, en apoyo a la Comisión de Organización, Informática y Estadística, la Dirección de Organización, elaboró el dictamen, mediante el cual se proponen a las y los aspirantes a ocupar los cargos en el Consejo Municipal de Benito Juárez, en sus calidades de propietarias o propietarios y suplentes, así como la lista de reserva correspondiente, observando las calificaciones obtenidas en la valoración curricular y entrevistas, la pluralidad cultural, la paridad de género en su dimensión vertical y horizontal, la idoneidad de cada una de las propuestas, atendiendo a su desempeño en cada una de las etapas del procedimiento de designación."

En base a lo anterior, se deduce que la autoridad responsable dejó de observar en todo momento, lo señalado en la OCTAVA ETAPA del procedimiento señalada en el Lineamiento de mérito, el primer elemento de manera integral, excluyendo sin razón, se tomarán en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista; con lo que está trasgrediendo el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el principio legalidad y certeza al otorgar una FACULTAD DISCRECIONAL al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para excluirme de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, derecho

fundamental reconocido en el artículo 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda:

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...

**VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;**

...

En tal sentido el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se apartó de lo señalado en la sentencia SM-JRC-9/2016 Y SU ACUMULADO SM-JDC-32/2016, que dice:

**"5.2.1. El Dictamen y el acuerdo con los que se designa a los consejeros electorales distritales y municipales de Tamaulipas está sujeto a un estándar de motivación distinto al de los actos de molestia, sin que exista obligación de que se expongan las razones por las cuales se descarta a las personas no designadas.**

Esta autoridad jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben estar fundados y motivados a fin de observar lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal, así como el numeral 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que hace al citado deber de motivación, cabe referir que tal actividad tiene que ser acorde a la naturaleza y al objeto del acto que se busca soportar, por lo que no es exigible el mismo grado de justificación respecto de actuaciones sustancialmente diferentes.

De manera similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el "deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha."

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior de este tribunal cuenta con la marcada línea de precedentes en la que se ha determinado que la **motivación** que se utiliza para justificar la **designación de un funcionario electoral** es sustancialmente distinta a la que se emplea para sustentar un **acto de molestia**. Las razones que justifican tal diferenciación son las siguientes:

a) Porque el objeto de cada uno de esos actos (designación y molestia, respectivamente) es esencialmente diferente. En efecto, el acto de molestia es aquel que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Mientras tanto, la designación de un funcionario busca expresar que un determinado aspirante a una función pública en un órgano electoral cumple con los requisitos y las condiciones previstos en la Ley y/o lineamientos y/o convocatoria correspondiente.

En tal sentido, se observa que **una designación** no se hace en perjuicio de algún participante del proceso de selección, ni en menoscabo o restricción a los derechos de este último, sino que, al tratarse de la manifestación de una preferencia, entre distintas opciones disponibles, en sí misma, no persigue la afectación de los derechos políticos-electorales del universo de personas con posibilidad de ser designadas pero que finalmente no serán electas. Dicho en otros términos, el propósito de la designación es seleccionar una opción de entre un universo de alternativas posibles, lo cual pone de manifiesto una diferencia con el objeto del acto de molestia, el cual, como ya se dijo, persigue la restricción a un derecho.

b) Porque los ciudadanos que compiten para ser nombrados en un empleo o comisión en el servicio público no tienen el derecho a ser designados sólo porque aspiren, contiendas o incluso cumplan con los requisitos respectivos; en cambio, si existe la prerrogativa a no ser molestado (en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones) sino en los casos y con las condiciones legales correspondientes.

Es cierto que el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal señala que son derechos del ciudadano poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Sin embargo, ello significa solamente que los individuos tienen la posibilidad de obtener un nombramiento en la medida que reúnan los requisitos correspondientes para ello; eso no implica que en el contexto de un proceso de selección en el que, en principio, todos los contendientes tendrían la misma posibilidad, exista para alguna de esas personas un derecho a obtener —necesaria o forzosamente— la designación por la que contiende.

En realidad, en el ámbito de un concurso de selección, los competidores gozan en todo caso de una prerrogativa a competir bajo determinadas condiciones que les garanticen una competencia justa y equilibrada, es decir, deben tener la posibilidad de contender, cuando menos, en condiciones de certeza y equidad, debiendo tratárseles con igualdad y de manera no arbitraria.

Ello, como se adelantó, no supone un derecho a ser designado; lo que difiere con la existencia de la prerrogativa a no ser molestado, la cual constituye uno de los elementos de la seguridad jurídica

dispuesto en favor de todos los individuos, por mandato constitucional.

Tales diferencias entre la naturaleza del acto de designación y el de molestia justifican que el tipo de motivación que puede exigirse en cada uno de esos casos sea diverso.

Luego, el alcance de la motivación y los elementos que ésta debe contener es definido por las directrices constitucionales, legales o reglamentarias (lineamientos, convocatorias, entre otros) que resulten aplicables dependiendo del tipo de selección, en el entendido que, por regla general, la referida normativa está diseñada para conseguir que el resultado del proceso correspondiente sea la obtención de los mejores perfiles o los más idóneos, es decir, los que más se acerquen a los estándares establecidos.

Si bien para fines de evaluación y selección lo más deseable es que los criterios de selección descritos constitucional o legalmente se traduzcan a características, rasgos o indicadores cuantificables numéricamente, lo cierto es que en la práctica ello no siempre ocurre así, de manera que las convocatorias suelen combinar criterios medibles con aspectos en cuya evaluación se deja un amplio margen de apreciación.

Tal circunstancia justifica que en la motivación exigible para una designación **no tengan que exponerse las razones por las cuales se descarta a las personas que no serán designadas**. Ello es así, pues ante el amplio margen de apreciación que implica incorporar en una evaluación de elementos cuantitativos y de aspectos que no pueden considerarse en una medición numérica, el deber de motivar queda satisfecha al razonar debidamente las características y rasgos del individuo que será seleccionado, pues ante la ausencia de una regla que establezca que los rasgos medibles son los que determinarán el resultado del proceso de selección, la evaluación cualitativa que se desarrolla en ausencia de controles o criterios estrictos o reglados es la que permite adoptar una determinación definitiva.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el objeto del procedimiento de designación no es restringir o limitar los derechos de los que no serán designados -además de que no existe prerrogativa a ser electo-, cuando se tiene a un grupo de candidatos a una función electoral y se busca optar por sólo una de ellos, la motivación de la decisión respectiva, en principio, no tiene que ocuparse del universo de personas que no serán designadas y, en su caso, sólo deberá atender a los elementos dispuestos por la normatividad aplicable.

Esta última regla es consistente con lo resuelto por esta sala regional en la sentencia del juicio SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016, en la que -en lo que interesa a este apartado-, se sostuvo que si existe el deber de aportar las razones por las que se deja de seleccionar a alguno de los candidatos considerados idóneos, pero únicamente cuando no se escoge a ninguno de ellos. Fuera de ese supuesto, este tribunal regional comparte el criterio sostenido en línea de precedentes de la sala superior, referente a que en principio en los actos de designación de consejeros electorales no existe la obligación de que se expongan las razones por las cuales se descarta a las personas no designadas ; en todos caso, para tener por debidamente motivado el acto basta que el órgano correspondiente exponga las razones por las que elige a un determinado sujeto y se apegue al procedimiento contemplado en las normas aplicables y/o a la convocatoria respectiva, pues todas esas disposiciones son las que, **para cada proceso de selección, definen los elementos que debe satisfacer la motivación exigida para el procedimiento atinente.**

Conforme a lo anterior, al resolver el expediente SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016, esa sala sostuvo que para tener por satisfecha la exigencia de motivación y fundamentación, tratándose del acuerdo y dictamen de designación de consejeros distritales y municipales en el estado de Tamaulipas, se debían observar necesariamente los requisitos y criterios previstos en los lineamientos emitidos por el INE, debiendo particularizar la posición de cada aspirante y las razones para elegirlo, de ser el caso, destacando sus cualidades positivas o negativas en relación al resto de los participantes, a efecto de elaborar una propuesta que garantizara, en la mayor medida de lo posible, la identificación y selección del perfil exigido para el ejercicio del cargo en cuestión.”

Por lo tanto, al no existir en el cuerpo de la sentencia impugnada la justificación legal que valide el acuerdo combatido y el multicitado dictamen, pues no es suficiente que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, haya asentado en el cuerpo de su sentencia: “**74. Por lo tanto, la decisión de las y los Consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional.**”, en razón que dicho argumento carece de fundamentación y motivación y es contrario al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución de la República que ordena:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la**

**causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

La FACULTAD DISCRECIONAL otorgada por la autoridad responsable para justificar la supuesta legalidad del actuar del consejo general para excluirme para poder ejercer mi derecho de formar parte de las autoridades electorales en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es totalmente ilegal porque atenta con la obligatoriedad de fundar y motivar la resolución emitida, por lo que la resolución combatida se sustenta de una facultad meta legal que a decir de la responsable es suficiente para no ser tomada en cuenta para ejercer mi derecho humano de **"Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;"** esto en razón tal y como lo he expuesto en el presente escrito, cumplí con los requisitos exigidos, y obtuve una calificación igual que la persona que fue nombrada como vocal de capacitación del consejo municipal de Benito Juárez del Instituto electoral de Quintana Roo, lo que vulnera mi esfera de derechos al hacer nugatorio la autoridad responsable su ejercicio, mi derecho de formar parte de las autoridades electorales administrativas en el presente proceso electoral local en mi estado, ya que como consta en el cuerpo de la sentencia combatida una FACULTAD DISCRECIONAL es suficiente para excluirme, sin existir una justificación de la autoridad responsable que funde y motive la razón por la que se dejó de atender una calificación igual que la mía para desempeñar el cargo de vocal de capacitación del multicitado Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo; sin fundar ni motivar el por qué si la suscrita tiene una calificación igual a la de la persona designada como vocal de capacitación, fui excluida para ocupar esa posición, tal determinación viola el principio de igualdad y no discriminación, violentado el orden constitucional al transgredir el artículo 1 quinto párrafo de la Constitución General, que señala: **"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."** Así como lo estipulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 dispone: **"Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."**

Lo anterior es así toda vez que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, confirma un acto ilegal emitido por la autoridad administrativa electoral, que dejó de atender sus propios lineamientos, y que tuvo como consecuencia la exclusión de

las mejores calificaciones que obtuvieron las y los ciudadanos que participaron en la convocatoria, por tales razones es importante exponer lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela:

20

“209. Al respecto, la Corte considera que los alegatos del representante no deben analizarse bajo la óptica del artículo 24 convencional, sino bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. **La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”.** En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24. Dado que los alegatos en el presente caso se refieren a una supuesta discriminación en la garantía judicial de ser oído dentro de un plazo razonable, el asunto debe analizarse bajo los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención.”

La confirmación del acuerdo en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es contraria al Estado Constitucional Democrático, ya que en la misma la autoridad responsable dejó de velar por el derecho humano reconocido en el artículo 23 párrafo 1, inciso c) de Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice: “**de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**” de las y los ciudadanos que participamos en La CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021; emitida el día cinco de diciembre de dos mil veinte, al dejar de atender el principio de igualdad para las y los ciudadanos que obtuvimos calificaciones altas o iguales a los designados y fuimos excluidos por las y los ciudadanos que obtuvieron calificaciones más bajas o iguales, sin que se individualice su estudio en el acuerdo impugnado y que la autoridad responsable dejó de analizar en mi perjuicio ya que obtuve una calificación igual que la persona que fue designada como vocal de capacitación, apartándose la autoridad responsable de lo señalado en la sentencia **SM-JRC-9/2016 Y SU ACUMULADO SM-JDC-32/2016**, que dice: “Fuera de ese supuesto, este tribunal regional comparte el criterio sostenido en línea de precedentes de la sala superior, referente a que en principio en los actos de designación de consejeros electorales no existe la obligación de que se expongan las razones por las cuales se descarta a las personas no designadas ; **en todos caso, para tener por debidamente motivado el acto basta que el órgano correspondiente exponga las razones por las que elige a un determinado sujeto y se apegue al procedimiento contemplado en**

las normas aplicables y/o a la convocatoria respectiva, pues todas esas disposiciones son las que, para cada proceso de selección, definen los elementos que debe satisfacer la motivación exigida para el procedimiento atinente.”

Ahora bien, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dejó de analizar el DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE PROPONEN AL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DE DICHO ORGANO ELECTORAL, LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS Y LOS VOCALES DEL **CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ**, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIAS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, ASÍ COMO LA LISTA DE RESERVA RESPECTIVA, este dictamen deriva de lo ordenado por el artículo 22 párrafo 4 del Reglamento de Elecciones, que dice: “4. **El acuerdo de designación correspondiente deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.**” Y que en los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y su Convocatoria respectiva, **OCTAVA ETAPA: integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas**

Para el desarrollo de esta etapa, se tomarán las siguientes previsiones generales:

1. Para la integración y aprobación de las listas de propuestas de las y los aspirantes definitivas, se tomarán en cuenta además de los criterios referidos por el Reglamento, las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas, la idoneidad de las y los aspirantes y la escolaridad.
2. La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos, para un máximo de 100 puntos.
3. Los días 19 y 20 de enero de 2021 y a partir de dichos resultados, con el apoyo de la DO, la Comisión elaborará 11 dictámenes mediante los cuales se propondrán ante el Consejo General, a las y los aspirantes a ocupar los cargos en el Consejo Municipal respectivo en sus calidades de propietarias o propietarios y suplentes. Así como una lista de reserva para cada órgano desconcentrado.

4. Una vez hecho lo anterior, se elaborarán las listas de las y los aspirantes propuestos, a efecto de que las mismas sean remitidas a más tardar 21 de enero de 2021, a los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo General, a efecto de que en un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación respectiva, emitan las observaciones que consideren pertinentes, mismas que deberán presentarse con los elementos que las sustenten y formaran parte el dictamen respectivo.

22

5. Los dictámenes se aprobarán por la Comisión a más tardar el día 25 de enero de 2021.

6. La Comisión, remitirá los dictámenes aprobados a la Presidencia del Consejo General, con el fin de que ésta someta a consideración del Consejo General, los proyectos de acuerdo con las propuestas de las y los ciudadanos que conformarán los consejos, así como los tres suplentes y las listas de reservas respectivas.

7. El Consejo General, a más tardar el 1 de febrero de 2021, aprobará los Acuerdos de designación de las y los integrantes de los Consejos.

Los cargos propuestos serán designados en el orden siguiente: 1 Consejera o Consejero Presidente y 4 Consejeras y Consejeros propietarios, siendo 3 del mismo género y 2 del otro género. Además se designarán, 1 Vocal Secretaria o Secretario, 1 Vocal de Organización y 1 Vocal de Capacitación designándose dos de un género y uno del otro género, a efecto de que la paridad se preserve en los 8 cargos.

En el caso de las y los suplentes, se designarán dos de un género y uno del otro género, a efecto de preservar el criterio de paridad.

Lo anterior sin que se analizara tal situación en el cuerpo de la sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable, lo que conlleva a la violación del Principio de Exhaustividad, al que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ordena cumplir en los siguientes términos: "Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación

23

injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**” (Jurisprudencia 43/2002); por lo tanto la sentencia definitiva que valida un acto ilegal del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al confirmar el acuerdo impugnado, se apartó del principio de legalidad rector por disposición constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, por lo tanto dejó de atender al respecto, lo señalado por la Sala Superior: “**se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federaLES y locales.**” (Jurisprudencia 21/2001), siendo el caso que la Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria; en consecuencia dicho criterio jurisprudencial es obligatorio para la ahora autoridad responsable.

La ilegalidad de la sentencia combatida radica en que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, pretende justificar su actuación jurídica bajo la premisa de que: “**74. Por lo tanto, la decisión de las y los Consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional.**”, es decir otorgó una facultad meta constitucional al consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, y con esa argumentación la autoridad responsable olvida el derecho de la ciudadanía a impugnar los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, pasando por alto lo señalado en el artículo 41, Base VI, de la Constitución General, y el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicen:

#### Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas

etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

#### Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

24

Como se ha acreditado en el presente escrito la autoridad responsable violó los principios de legalidad y certeza, rectores en materia electoral por disposición constitucional, por lo que solicito que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Revoque la sentencia impugnada y se apliquen LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACION DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y la Convocatoria respectiva. Aprobados en el acuerdo IEQROO/CG/A-038/2020; y como consecuencia se revoque el nombramiento de la ciudadana designada como vocal de capacitación del consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo, y realice la designación de la suscrita, C. MONICA JANINE ESPINOSA FRANCO, como vocal de capacitación del Consejo Municipal de Benito Juárez.

#### **P R U E B A S:**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial para votar misma que se adjunta al presente escrito.
- 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la sentencia de fecha diez de febrero de 2021 en el Expediente: **JDC/011/2021 Y SU ACUMULADO JDC/012/2021**.
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado:

**Único.** - Tenerme por presentada en términos del presente ocурso, resolviendo de conformidad a lo solicitado.

25

PROTESTO ~~NO~~ NECESARIO.

C. MONICA JANINE ESPINOSA FRANCO.